



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00504-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT NIT No. 901.696.698-5
DEMANDADO: KATY ROBLES VALLE C.C. No. 22.551.487

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Agosto 04 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00504-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE VEINTICINCO
(25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA ALL CREDIT identificada con el NIT No. 901.696.698-5, en contra de la parte demandada señora KATY ROBLES VALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.551.487.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES

1. Que, previos los trámites de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi representada COOPERATIVA ALL CREDIT y en contra del demandado KATY ROBLES VALLE por la siguiente suma de dinero:

Por la suma CATORCE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/C (\$ 14.100.000), como capital contenido en el Título Valor, Letra de Cambio objeto de recaudo.

2. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Que se condene en costas y demás gastos del proceso a los demandados.

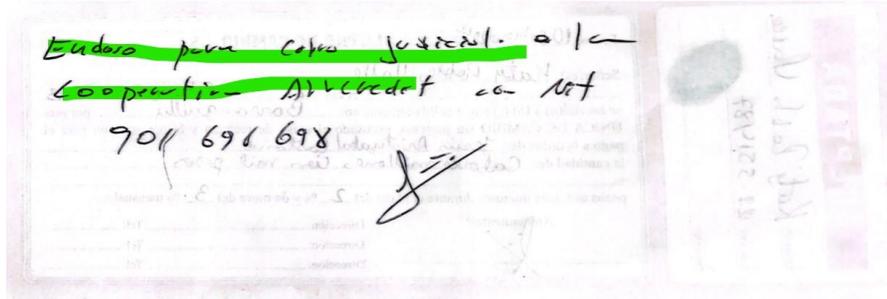
Sin embargo, revisado el título valor, letra de cambio fue girada a favor del señor JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:





**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Y del cual, como se aprecia a su reverso, este fue endosado para el cobro judicial, tal como se puede constatar al reverso del referido título valor, a saber:



Y así mismo lo enuncio en los hechos:

6. El señor **JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO**, le endosó el referido Título Valor, a mi representada la **COOPERATIVA ALL CREDIT**.
7. El señor **JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO** le ha Endosado en Procuración a la **COOPERATIVA ALL CREDIT** para el cobro judicial del referido Título Valor, Letra de Cambio objeto de esta demanda.

Ante ello, se debe precisar que, el estatuto mercantil estableció en su art. 658, lo siguiente: “**El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.**”

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”
<subrayado fuera de texto>

De otra parte en cuanto a la pretensión de los intereses moratorios, la parte ejecutante, no manifiesta el periodo de causación de los mismos, siendo imperativo que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad,

PRETENSIONES

1. Que, previos los trámites de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi representada **COOPERATIVA ALL CREDIT** y en contra del demandado **KATY ROBLES VALLE** por la siguiente suma de dinero:

Por la suma **CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/C (\$ 14.100.000)**, como capital contenido en el Título Valor, Letra de Cambio objeto de recaudo.
2. **Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
3. Que se condene en costas y demás gastos del proceso a los demandados.

Ante estas situaciones, el profesional del derecho deberá aclarar dichas situaciones en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. Por otro lado, vislumbra esta sede judicial, que el togado, CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, afirma que actúa dentro del plenario en calidad de representante legal de COOPERATIVA ALL CREDIT; sin embargo revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...”* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 26 de Septiembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ
